



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA LORETTA PRADA POLANÍA
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
COMFAMILIAR DEL HUILA.
Radicación: 41001310500320170027701
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 081 del 10 de agosto de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, respecto la sentencia proferida el 02-mar-2018 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: La actora mencionada demandó a la citada sociedad para que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 25-feb-2009 y el 03-jun-2014. Según la promotora, el vínculo fue terminado en forma unilateral, intempestiva y sin justa causa por parte del empleador. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, exigió la condena al reintegro en un cargo de igual o superior categoría, con el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir.

Como subsidiarias solicitó la indemnización por despido injusto, con el pago de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, licencia de maternidad, y dotación de servicios. Sumado a lo anterior, reclamó el pago de intereses moratorios por el saldo insoluto de prestaciones sociales, la sanción del

¹ Fls. 89 a 99 del C.Prinpal.



artículo 65 del CST, la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, e indexación de las condenas.

Hechos: Su *causa petendi* se fundamentó en que prestó sus servicios en forma personal, continua y subordinada a favor de la demandada desde el 25-feb-2009 hasta el 03-jun-2014, en su calidad de abogada, en un principio a razón de dos contratos de prestación de servicios profesionales de “asesoría jurídica”, celebrados el 25-feb-2009 y 25-oct-2010, con sus respectivas prórrogas. Luego convinieron dos contratos de trabajo a término fijo; el primero estipulado por tres meses el 02-may-2011, y su prórroga hasta el 01-may-2012, y el último acordado por el término de un año el 04-jun-2012, el cual fuera prolongado hasta el 03-jun-2014.

Pero siempre, aseguró, las labores eran las mismas, siendo su prestación ininterrumpida, exceptuando los meses de agosto y septiembre de 2010, por el alumbramiento de su hijo. Precisó, que se trataban de aparentes contratos de prestaciones de servicios, pues conforme al principio de la realidad sobre las formas el verdadero vínculo laboral inició el 25-feb-2009.

Agregó, que a la fecha de su despido estaba amparada por el fuero especial sindical, pero que inició acciones judiciales que fueron decididas negativamente en segunda instancia, por una evidente mala apreciación de la Convención Colectiva de Trabajo, perpetrada por este Tribunal en sentencia del 29-oct-2014.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

- **COMFAMILIAR DEL HUILA**, replicó la demanda aceptando parcialmente unos hechos y negando otros. Como razones de su defensa, señaló que los contratos de prestación de servicios eran reales y no ficticios; según la demandada, en esos convenios la actora se comprometió a prestar su asesoría jurídica, con autonomía profesional y técnica, con libertad directiva y sin sujeción de horario. Que según la cláusula tercera, sólo se obligó a disponer de 24 horas semanales para cumplir con lo convenido, además del hecho que sus honorarios se pactaron previa presentación de la cuenta de cobro e informe de gestión.

Detalló, que el primer vínculo contractual únicamente se prorrogó hasta el 24-feb-2010, y el segundo sólo fue dilatado hasta el 24-abr-2011. Alegó, que las relaciones laborales posteriores contenían funciones diferentes a los civiles realizados, toda

² Fls. 114 a 119 del C.Prinpal.



vez que la demandante cumplía un rol administrativo, y jornada laboral. Del mismo modo, agregó que la actora no tenía fuero sindical alguno, situación que constituye cosa juzgada. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de mérito que nominó como “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL*”, y “*COSA JUZGADA*”.

3. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 02-mar-2018 el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, absolvió a la demandada de las pretensiones que en su contra instauró la demandante.

La Juzgadora, luego de realizar una ajustada sinopsis de los motivos que constituyen el fundamento de las pretensiones formuladas por la parte demandante, y de recordar el contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST., aseveró que la demandada logró desvirtuar la presunción de subordinación, en los lapsos que la actora prestó sus servicios mediante contrato de prestación de servicios. Del mismo modo, puntualizó que los contratos de trabajo a término fijo no pueden mutar a término indefinido por el hecho de que se haya prorrogado en sucesivas oportunidades, invocando el artículo 46 del CST.

Para arribar a esa tesis, citó la Sentencia SL4027-2017. Radicación nº. 45344 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, deduciendo que las constancias expedidas por la coordinación del área de gestión del talento humano (fls. 05 a 07), los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes (fls. 08, 11, 13), los contratos laborales a término fijo (fls. 17 a 21), y las diferentes comunicaciones internas, revelan que la demandante prestó sus servicios personales con la demandada.

No obstante, para la Jueza Laboral no se acreditó la subordinación en los lapsos alegados, en concreto en los concernientes a la ejecución de los contratos de prestación de servicios. Con fundamento en el interrogatorio que se le hiciera a la demandante, quien manifestó, según la operadora jurídica, que inició labores el 25-feb-2009, insistiendo en que no era asesora jurídica, pero que al ponerse de presente los contratos admitió que cumplía su objeto contractual, cuál era el de asesoría jurídica, además del reconocimiento que hiciera en su contenido, respecto de prestar sus servicios de manera autónoma e independiente en el área de coordinación de aportes y subsidio. Lo anterior, en criterio de la juez, coincidió con

lo declarado en la demanda y lo confesado por la demandante. En relación a las afirmaciones de la demandante, de recibir una imposición de horario por la coordinadora de aportes y subsidio YAZMIN OSPINA GAITÁN, aseguró que la declaración del señor DANIEL GÓMEZ PABÓN, desacreditó tal aseveración, pues al ser asesor laboral de la demandada, aseguró que no le era permitido imponer horarios, ya que los mismos son asignados por el área de talento humano, acorde a cada tipo de contrato laboral, y las sedes de la sociedad.

De otro lado, alude que la demandante confesó de manera enfática, que las actividades realizadas se cumplían según lo acordado en el contrato de prestación de servicios N° 002. Que también indicó que los contratos laborales fueron liquidados con el pago de los respectivos emolumentos, asumiendo las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicios en su calidad de abogada, y recibiendo honorarios, previa presentación de cuenta de cobro. Nuevamente acudió a la testimonial del señor DANIEL GÓMEZ PABÓN, para deducir que ese deponente también refirió ser precedentemente contratista, y quien dejó en claro la coordinación de actividades con los abogados externos, exaltando que únicamente se requería la asistencia de 20 ó 24 horas a la semana, sin un cumplimiento de un horario, y que en caso particular de la demandante sólo la observó en algunas ocasiones en la mañana, pues señaló que la aludida también tenía una oficina en el Centro Comercial Megacentro.

En este punto, advierte que los elementos suasorios, revelan que la prestación personal del servicio se ejecutó en virtud de lo acordado por las partes en los contratos civiles allegados, pues en los mismos, las partes de mutuo acuerdo, expresaron y convinieron, una órbita exclusiva del derecho privado, más aún teniendo en cuenta la calidad de abogada de la demandante, quien aceptó y se obligó. Para la operadora jurídica, no basta el cumplimiento de algún horario ó el cumplimiento de las actividades en las instalaciones de la sociedad para acreditar la subordinación, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Expediente 15678 de 2001 del cuatro (4) de mayo de dos mil uno (2001), reveló que esos elementos no son contundentes para acreditar el elemento distintivo del contrato de trabajo.

De igual modo, al referirse a los extremos del 24-feb-2010 al 24-oct-2010, aseveró que en ese lapso no se acreditó la prestación personal del servicio, pues únicamente se arrimaron consignaciones bancarias, las cuales no permiten determinar el concepto de las mismas. Acude a la sentencia del 31 de mayo de 1955, de la Corte



Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para concluir que le atañía a la demandante acreditar la prestación personal del servicio para ampararse de la presunción del artículo 24 del CST.

A su vez, destacó que la propia demandante alude que sus servicios eran retribuidos mediante honorarios, los cuales, según la Real Academia Española, son diferentes a la concepción del salario, siguiendo también el artículo 27 del CST. Anotó que las comunicaciones internas (fls. 29 a 31), tampoco son indicativos de subordinación, pues corresponden al control y vigilancia propios del contrato de prestación de servicios, que también fue ratificado por el deponente DANIEL GÓMEZ PABÓN.

En lo relacionado a los contratos laborales a término fijo, determinó que los suosorios exteriorizan el rompimiento de la relación entre el 24-abr-2011 al 02-may-2011, pues en esa última fecha, fue que las partes suscribieron contratos laborales a término fijo, con sus prórrogas, y terminación según lo ordena el artículo 46 del CST., los cuales por ese hecho no se pueden convertir en indefinidos, transcribiendo apartes de las Sentencia C-016 de 1998 de la Corte Constitucional. Por tanto, concluye que el vencimiento del plazo fijo pactado, es una de las formas terminación legal del contrato de trabajo.

Comentó, finalmente, que no es posible determinar la cosa juzgada en el asunto de la *Litis*, ya que el conflicto inicialmente demandado corresponde a una acción especial de reintegro, mientras que el objeto de esta era el reintegro, pero como consecuencia de la declaratoria del contrato de trabajo, de tal suerte su inexistencia, no es posible siquiera contemplar el estudio de esa pretensión.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación alegando fundamentalmente que la sentencia fue contraria a la normativa, jurisprudencia, las pruebas y el libelo de la demanda. Aduce que la testimonial del señor DANIEL GÓMEZ PABÓN, fue diáfana en señalar que se celebraban contratos de prestación de servicios con el objeto de eludir verdaderas relaciones de trabajo; tildó de falsa la afirmación del deponente en relación a que la demandante tuviera una oficina en el Centro Comercial Megacentro. Además, aseguró que tal afirmación es exigua frente a las consignaciones de \$900.000, pago periódico que corresponde al salario de la demandante, y el horario de 24 horas semanales que cumplía.

En lo atinente a la subordinación, para el apelante tal elemento resulta de poca importancia en el siglo XXI. Para el censor, la subordinación como elemento estructural del contrato laboral, está extinguiéndose en Europa, ya que se asemeja a otra clase de esclavitud, situación que debe ser superada según los términos del artículo 23 constitucional. En todo caso, en su criterio, tal elemento se encontraba acreditado, pues la demandada no logró desvirtuarlo, pues todo el tiempo la demandante cumplió las mismas funciones, resultando inadmisibles las diferencias; y que las incertidumbres respecto a los depósitos de \$900.000, se debieron resolver a favor de la trabajadora.

Que se tergiversó el contenido de la demanda, pues nunca se pretendió convertir un contrato a término fijó en indefinido, pues lo realmente aspirado era que se declarara una sola relación laboral iniciada el 25-feb-2009 y terminada sin justa causa el 03-jun-2014. Estimó que resulta intrascendente la calidad de abogada de la demandante, pues hasta los magistrados laboralistas, caen en el error de acordar un contrato de prestación de servicios, con el fin de adquirir una labor.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 23-abr-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 21-may-2021, ambas partes rindieron sus exposiciones finales.

Demandante.

Manifestó que se ratificaba en las críticas esbozadas en el litigio de primer grado. En suma, para el contradictor el *a quo* incurrió en error al invertir la carga de la prueba del Art. 24 del CST, requiriéndole a la demandante una prueba de subordinación que no le incumbía, citando en este punto a la Sentencia SL12220-2017 (Rad. 44416) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Que el fallo de primer grado desconoció que los contratos de prestación de servicios y laborales, cumplían un mismo objeto, no siendo admisible una diferenciación, a relaciones que deben tener un mismo tratamiento jurídico. A su vez reiteró que el señor Daniel Gómez Pabón, fue diáfano al refrendar que el objetivo de la demandada, al celebrar los contratos de prestación de servicios, era desconocer los salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

Por último, requirió que al desatar el recurso de apelación, fueran analizados los criterios de equidad y perspectiva de género, en tanto se trataba de una sociedad que pretendía desconocer los derechos de la demandante en su carácter de mujer, y madre de un niño recién nacido.

Demandada.

Solicitó la confirmación de la sentencia confutada, ya que en la misma se realizó un estudio metódico y razonado de las pruebas para denegar las pretensiones imploradas por la actora. Insistió en que entre el 25-feb-2009 al 2-may-2011, no hay prueba que acredite el vínculo patronal suplicado. Destacó cada uno de los vínculos civiles de la demandante, calificando que los argumentos traídos por el apelante, no obedecen a la realidad probatoria que dimana del dossier.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala, se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia que denegó las pretensiones de la demanda, por no hallar acreditado la subordinación patronal en los extremos pretendidos.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de consonancia que guía esta sede, debe precisar la Sala que únicamente se abordaran los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10, que le exigen al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En ese contexto, advierte este Colegiado que únicamente en la sustentación de la alzada, el apelante insistió en la necesidad de abordar el examen de la controversia desde una perspectiva de género, presupuesto que no fue abordado en el debate de primera instancia, constituyéndose en un medio nuevo. No obstante que el caso no ofrecía ninguna circunstancia que ameritara ese análisis diferencial.

La Sala no ha sido ajena a los avances en materia de protección a las mujeres, y lucha frente a las diversas formas de discriminación y violencia perpetradas en su contra. Así lo reconoció en una contienda de simulación³, en donde se adoctrinó que el enfoque de género debe preceder al análisis que exista, sobre casos de violencia contra la mujer, como un papel insoslayable del Juez en la reivindicación de sus derechos sistemáticamente anulados a lo largo de la historia. Sin embargo, en severidad la aplicación de la indicada herramienta parte de una premisa esencial, y es la evidencia en el debate, que una de las partes ha sido víctima de maltrato o de un trato discriminatorio, en clara trasgresión de los principios de dignidad humana e igualdad.

La situación expuesta por el abogado censor, contrario a lo que se ha dicho, no tiene origen en un acto discriminatorio, ni puede sostenerse que con la providencia judicial confutada, la ciudadana hubiera sufrido una afectación desmedida en el marco del proceso, disímil a la que, de las mismas decisiones, se hubiera derivado para un hombre, perpetuando así en el escenario judicial un entorno de desigualdad y exclusión. Lo anterior, revela la inviabilidad de zanjar el conflicto bajo la óptica del reproche, ausente, como se hallaba, el trato discriminatorio hacia la demandante, o la verificación de una brecha de género en las oportunidades y términos concedidos a las partes del juicio o en la providencia dictada, presupuestos del enfoque diferencial de género.

5.2.1. DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los artículos 2 y 3 del Decreto 2127 De 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por su parte, el artículo 24 del CST establece una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues le basta con acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la existencia del contrato

³ Tribunal Superior de Neiva. Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral. Radicación 41001-31-03-001-2009-00273-01.

de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar los hechos presumidos.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

El análisis que esta Corporación realizó sobre el cardumen probatorio, conduce a deducir que a pesar de haberse acreditado de forma fehaciente la prestación personal de un servicio por parte de la demandante, en favor de COMFAMILIAR DEL HUILA, se desvirtuó plenamente el segundo de los elementos del contrato de trabajo. En el juicio de primer grado, se comprobaron las condiciones de ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales de “asesoría jurídica”, en donde no se atisba elemento alguno de subordinación, y por el contrario, se constató que las actividades en beneficio de la demandada, se realizaban con un nivel determinante de autonomía e independencia, que desvirtúan la naturaleza patronal entre el 25-feb-2009 al 01-may-2011.

Indudablemente, las constancias de la coordinadora de talento humano (fl.05 a 07), los contratos de prestación de servicios y sus prórrogas (fl.08 a 16), permiten colegir que ésta desplegó una actividad personal en favor de la citada sociedad. En esa línea, la única testimonial de DANIEL GÓMEZ PABÓN, también fue patente al identificar a la demandante en la prestación de sus servicios, inicialmente como abogada externa, y luego como asesora jurídica de planta, en favor COMFAMILIAR DEL HUILA. Del mismo modo, esa misma entidad, en su contestación no negó la prestación personal del servicio, obsérvese que aceptó (fl.114) que la demandante prestó sus servicios en su condición de abogada especializada, sin embargo, insistió en la naturaleza civil y comercial de los primigenios vínculos contractuales.

En ese orden, aflora patente que la falladora de instancia, encontró acreditada la prestación personal del servicio de la actora, lo cual activó la presunción explicada. Sin embargo, la sociedad llamada a juicio logró desvirtuarla. Y como de antaño lo tiene ilustrado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la sola presencia de los contratos de prestación de servicios no es suficiente para presumir la subordinación patronal, como lo pretende el contradictor.

Los contratos de prestación de servicios que las partes suscribieron (fl.08 a 16 del dossier único), indican que la demandante se comprometió a cambio de unos honorarios, a prestar sus servicios profesionales de abogada en actividades varias, y con la obligación de asistir un mínimo de 24 horas durante la semana a las dependencias de la COMFAMILIAR DEL HUILA. De todos modos, las funciones en sí comprometidas parecen ser propias del ejercicio de la abogacía y bien podían ser desarrolladas en forma independiente como se concertaron. Y en lo que hace al breve horario semanal pactado, por sus características mal puede tenerse como determinante como subordinación patronal, ya que no es exótico que los trabajadores independientes pacten horarios parciales, como el caso objeto de marras, en donde la profesional podía disponer de la mayor parte de su tiempo. Por tanto, pese a ser la observancia de un horario de trabajo, un elemento que exterioriza la subordinación, ese presupuesto fáctico en sí mismo, no lleva a concluir indefectiblemente la existencia de la relación de trabajo. De los elementos suasorios del expediente, el juzgador puede deducir que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma, tal es la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las Sentencias SL8434-2014 y SL14481-2014.

Los documentos de folios 25 a 55, provienen de periodos en donde no se discute que la demandante estuvo vinculada por contrato laboral a término fijo, por su contenido se desprende el verdadero carácter subordinado de la relación, pero exclusivamente en los años 2012, 2013 y 2014, cuando lo litigado es entre 25-feb-2009 al 01-may-2011.

En su interrogatorio⁴ de parte, la demandante insistió con esmero que su vinculación fue en calidad abogada adscrita a la dependencia de aportes y subsidió, aun así, específicamente al responder a los cuestionamientos de la juzgadora, respecto al reconocimiento de su rúbrica, y el contenido pactado en los contratos de asesoría jurídica, afirmó en cada una de sus respuestas que reconocía su firma y el contenido de las cláusulas pactadas⁵.

De igual modo, fue evasiva al especificar las aparentes funciones ejecutadas entre el 24-feb-2010 al 30-ago-2010, pues luego de manifiestas contradicciones e insistencias por parte de la operadora jurídica, dijo: *“Las mismas actividades que venía desarrollando desde el 25 de febrero de 2009. (¿Qué hizo en Comfamiliar?)*

⁴ Min: 39:31.

⁵ Min: 44:08

precisando-(Si señora), doctora me permite mirar la certificación laboral y sé las específico, (Doctora usted es la trabajadora, usted es la que sabía que hacia allá), es que son varias, proyectaba...esencialmente proyectaba oficios, a las diferentes PQR que se recibían con el área de aportes y subsidio, también proyectaba respuestas a los recursos de apelación, que se interponían por los aportantes-afiliados en contra de las resoluciones de liquidación de aportes...esencialmente eso doctora, lo que recuerdo hasta el momento”⁶. A su vez, a la pregunta del vacío del periodo entre la firma de la nueva contratación laboral, y nuevamente a discordancias en su declaración, afirmó: “Doctora corrijo, corrijo entonces los términos utilizados, si seguí trabajando de manera continua, pero pues se formalizó el contrato entonces con posterioridad, pero si continúe trabajando y eso se demuestran en la relación de pagos⁷”. A este tenor al responder a la pregunta del apoderado, respecto al pago de honorarios, aseveró: “Tenía que presentar una cuenta de cobro y a esa cuenta cobro tenía que anexarle un informe de las actividades realizadas durante el respectivo mes, ...actividades realizadas durante el respectivo mes, y los correspondientes pagos de salud, pensión y ARP”⁸.

Cardinalmente, del interrogatorio de parte de la actora, se extrae que en su discreción se ejercía subordinación laboral, dada la imposición de horarios por parte de JAZMÍN OSPINA GAITÁN, Coordinadora de Afiliaciones y Subsidio. Además, de alegar su falta de independencia, dado que los documentos realizados, debían contar con el visto bueno del señor ÁLVARO EFRAÍN CASAS ORTIZ.

El tópico relacionado con el horario, ya fue abordado *ab initio* en el examen de los contratos de prestación de servicios, lo que en sí mismo, no desquicia esa modalidad contractual, más aún teniendo en cuenta la brevedad pactada. Como pináculo de la intelección que asume la Sala, basta con referir que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia No. 43142 del 6 de marzo de 2012 se refirió a ese aspecto en los siguientes términos:

“ (...) De otra parte, se debe tener presente que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de

⁶ Min: 58:46

⁷ Min: 1:04:00

⁸ Min: 1:21:56

instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de elemento de subordinación.⁹

Con referencia a la falta de independencia invocada, no es ajena la Sala a que las profesiones liberales, como la abogacía, contienen una mayor libertad en la ejecución de sus labores. Por ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha planteado que la subordinación se revela de los contextos en la ejecución de la prestación; es decir *“la subordinación en las profesiones liberales recibe una respuesta adecuada a partir del criterio de la integración en un servicio organizado, que implica la dirección, no tanto del contenido de las prestaciones, sino de las condiciones de su ejecución”¹⁰*. Si bien podría afirmarse que el control argüido podría darse por virtud de un contrato de trabajo, no se desconoce que también es propio de una asesoría jurídica autónoma como la que aceptó prestar la demandante, pues es elemental que cuando un jurista se compromete a prestar una asesoría puede hacerlo en abstracto, esto es, para atender las inquietudes y necesidades que se presenten, de manera que resulta obvio que la beneficiaria del servicio pida enmiendas o correcciones, y la vigilancia o solución de determinados asuntos o inquietudes que se van dando naturalmente en el desarrollo del vínculo sin que ello por sí lo transmute en subordinado.

A folios 134 a 160 del dossier figuran comprobantes de egreso de pago a la demandante, los cuales desde luego no acreditan la subordinación pues los servicios independientes suelen ser remunerados.

En la declaración rendida por DANIEL GÓMEZ PABÓN, éste no reconoce nada diferente a lo ya definido en los elementos de juicio antes analizados, e insiste en que la actividad de la demandante en beneficio de COMFAMILIAR DEL HUILA, se cumplió bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios de manera originaria. En lo concerniente a la aparente afirmación enrostrada por el contradictor, de que ese testigo afirmó que se utilizaban contratos de prestación de servicios para eludir relaciones laborales, en realidad el deponente expresó: *“...sabe por qué ella era de aportes y subsidio, porque aportes y subsidio necesitaba un abogado, pero no tiene las condiciones económicas para pagarlo de planta y tenerlo ahí, entonces le dice la caja de negocios, si usted quiere pague su contrato...un profesional, si lo*

⁹ M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1439 de 2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

quiere de planta asegúrele cesantías, prima, vacaciones, todo disponibilidad, si no, escúcheme bien, sino diga que promedio de planta tiene, para ver si se hace un contrato de prestación de servicios, esto no tiene subordinación, esto...la persona va tener autonomía, va tener este.. libertad técnica, directiva, porque usted está contratando un profesional.”¹¹. A la postre ante la pregunta sugestiva del apoderado de la demandante, similar a la conclusión que se pretende enrostrar, salió avante la objeción que fuera formulada por la parte pasiva.

Por lo demás, se debe señalar que en el juicio de primer grado, en ningún tiempo se tachó ésa testimonial practicada en razón a su subordinación o dependencia, pero de todos modos, la Sala no encuentra en su versión inconsistencias circunstanciales, ni de fondo que arrojen sospecha de imparcialidad. El señor GÓMEZ PABÓN, no exhibió expresiones o predisposiciones a rendir una versión acomodada, y por el contrario, se evidencia que relató los hechos desde su propia perspectiva, inicialmente como contratista independiente, y luego como trabajador de planta de la entidad demandada. Conjuntamente, su versión es armónica con la documental allegada, y con el propio interrogatorio de parte de la demandante.

Ahora, en cuanto al punto nodal de disentimiento respecto al concepto de subordinación, el cual, en criterio del censor está extinguiéndose en el mundo moderno, por contar similitudes a la esclavitud. Tal raciocinio comporta una falacia de inatención, técnicamente reconocida como “*ignoratio elenchi*”, sofisma evidente al tratar de emplear un razonamiento particular, para probar una conclusión diferente¹². Ciertamente la discusión planteada, en nada permite valorar el contrato realidad que aquí se debate, y mucho menos acredita la naturaleza del nexo entre las partes. Entonces, este escenario, como toda falacia, conlleva la invalidación de la tesis y, por consiguiente, deja abandonada la censura emprendida.

Conjeturas sin moderación, también lo son, las enunciaciones que se debe ignorar la calidad de abogada de la demandante, en el entendido que hasta los Magistrados laboristas, caen en el error de acordar un contrato de prestación de servicios, ocultando verdaderas relaciones de trabajo. Planteamiento que constituye una regla del todo inadmisibles, que de ninguna manera ha sido establecida en la forma en que ocurren los fenómenos cotidianos.

¹¹ Min: 1:54:25

¹² COPI M., IRVING y COHEN, CARL. Introducción a la lógica, 2ª edición, México, Limusa, 2013, pág. 162.

En suma, de las pruebas examinadas no se desprende que la Jueza Laboral se hubiese equivocado al concluir que los servicios profesionales de la demandante a la demandada fueron independientes, en los vínculos inicialmente pactados. Como se corroboró, las partes estuvieron vinculadas inicialmente por un contrato de prestación de servicios, el cual difiere ampliamente de las funciones ejecutadas en los dos contratos de trabajo a término fijo. En realidad, los documentales de folios 25 a 55 si revelan una gran diferencia cualitativa con los contratos de prestación de servicios, la demandante hacía parte de todo un engranaje jerárquico y humano diseñado por la demandada para el logro de sus fines corporativos, en el cual le asignaban tareas y responsabilidades.

En todo caso, desacreditada la tesis del carácter espurio de los contratos de prestación de servicios, conviene ratificar el fallo de primera instancia, pues también es diáfano que el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia ni cambia a la modalidad de indefinido por el hecho de que se prorrogue varias veces¹³, como se colige en el estado actual de la censura. Y del mismo modo, su culminación por el vencimiento del plazo fijo pactado no se equipará al despido sin justa causa, en cuanto esa causal constituye un modo legal de terminación con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del CST.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 25 sep. 2003, rad. 20776, y del 5 may. 2006, rad. 27034.



SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2017-00277-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cfc079875e3b2762d2ae4f4597dbb198e70a9b0d58367cee697a79c3eb8252

Documento generado en 10/08/2021 10:38:59 a. m.